



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900359-00
Demandante: Diana Marcela Sánchez Cruz y otras
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ** y **LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, con ocasión de la muerte del señor YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO ocurrida el 27 de enero de 2018, mientras se encontraba prestando sus servicios en la Policía Nacional Policía Metropolitana de Barranquilla.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar las siguientes sumas de dinero:
i) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$354.404.934, sumas que piden sean repartidas entre las demandantes; y ii) por perjuicios morales la cantidad de 100 SMLMV¹ para cada una de las demandantes.

1.3.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

1.4.- Que se actualice la condena conforme al IPC y por la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

1.5.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional a partir del 1° de diciembre de 2012; y el 2 de marzo de 2018

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

fue retirado de la Policía Nacional por muerte en servicio activo, por lo que fue ascendido de forma póstuma al grado de Subintendente.

2.2.- El 2 de mayo de 2018, le fue reconocida pensión de sobreviviente y compensación por muerte a su compañera permanente y a sus hijas.

2.3.- A las 6:38 horas del 27 enero de 2018, en la parte trasera de la Estación de Policía San José, ubicada en el Barrio San José de Barranquilla, durante la formación de instrucción para el inicio del segundo turno de vigilancia del personal adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico, se presentó una detonación de un artefacto explosivo, dejando como novedad 6 policías muertos, entre ellos el Patrullero Yosimar Márquez Navarro, 46 heridos y novedades en el material logístico y de guerra de la Estación.

2.4.- En los informes presentados por el insuceso, se señala que se empleó un dispositivo de doble carga con metralla y explosivo de alto poder (TNT), el cual fue activado de manera controlada a través de radiofrecuencia, utilizando radios de comunicación punto a punto de 2 metros, y que esta acción fue ejecutada por la organización terrorista Ejército de Liberación Nacional E.L.N., a través de una comisión integrada por Comandos terroristas urbanos provenientes de las ciudades de Bogotá y Cúcuta, así como del Municipio de Soledad.

2.5.- Con Poligramas No. 43 de 8 de mayo y No. 76 de 16 de julio de 2017, el Comandante Región No. 8 de Policía dio recomendaciones a los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, relacionadas con las intenciones del Ejército de Liberación Nacional E.L.N., de atentar contra las unidades policiales e instalaciones de la Fuerza Pública, a fin de evitar su accionar, por lo tanto indicó la necesidad de extremar las medidas de seguridad personal dentro y fuera del servicio, así como en las instalaciones policiales.

2.6.- Por los hechos que se demanda se adelantó investigación disciplinaria SIJUR REGI8-2018-58.

2.7.- Que, con anterioridad a los hechos dañosos, existen constancias del déficit de personal policial en la Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, así como de material de grabación y vigilancia de la misma.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 42, 53, 83, 90, 91, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 209, 211, 218, 222 y 278 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 103, 104, 140, 179 a 186 y 187 a 195 del CPACA, y las Leyes 1564 de 2012 y 446 de 1998.

De igual forma, invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la teoría de la falla en el servicio y del riesgo excepcional, de las que se destaca la sentencia dictada en el proceso No. 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle De La Hoz; sentencia de 23 de junio de 2010 dictada en el radicado interno 19426 por el Magistrado Ponente Enrique Gil Botero; y la sentencia de 14 de febrero de 2018 proferida en el radicado 730012332000201100167-01 (52616) con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourt, todos pertenecientes a la Sección Tercera de esa alta corporación judicial.

II.- CONTESTACIÓN

El 1° de febrero de 2021², el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones al asegurar que el deceso del familiar de las demandantes no fue producto del querer o desidia de la administración, sino de hechos exclusivos de un tercero y del riesgo propio del servicio; al tiempo, se pronunció sobre los hechos de la demanda, frente a lo que adujo que se atenía a lo probado en el proceso.

Indicó que no se configura la falla en el servicio que se alega en la demanda, ya que las pruebas denotan que el Patrullero (F) Yosimar Márquez Navarro, en el momento de hechos, estaba en riesgo propio del servicio al ser un miembro activo de la fuerza pública, por lo que no existió omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio que haya producido ese resultado; máxime porque no hubo aviso previo por parte de grupos al margen de la Ley que dieran conocimiento sobre el hostigamiento o ataque guerrillero que se presentó, lo que quiere decir que son hechos imprevisibles e irresistibles ajenos a la actividad de la Policía Nacional.

Finalmente, adujo que las pretensiones indemnizatorias no deberían prosperar ya que a las demandantes ya se les reconoció pensión de sobreviviente y compensación por la muerte que se alega en la demanda.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

.- “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”: Cimentada en que la muerte del familiar de las demandantes fue producida por integrantes del grupo delincuencia ELN, siendo esto imprevisible e irresistible para la Policía Nacional.

.- “De la carga pública”: Soportada en que a la parte actora le compete probar que los daños demandados fueron ocasionados con motivo de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, aspectos que con las pruebas aportadas no logra satisfacer, lo que se traduce en que no se configura una falla en el servicio.

.- “Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio”: Fundamentada en que el Patrullero (F) Yosimar Márquez Navarro se encontraba realizando una actividad propia del servicio en la estación de Policía San José - Atlántico, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, la que por su naturaleza implica el riesgo a la integridad personal y a la vida.

.- “Genérica”: Por la cual solicita que oficiosamente se decreten las excepciones que se encuentren probadas en el *sub lite*.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2019³ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien con auto del 9 de marzo de 2020⁴ la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la entidad demandada.

² Documento digital “14.- 01-02-2021 CONTESTACION”.

³ Documento digital “03.- 28-11-2019 ACTA DE REPARTO Y PASE AL DESPACHO”

⁴ Documento digital “04.- 09-03-2020 AUTO ADMISORIO”

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, y con escrito de 4 de febrero de 2021⁵, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Con auto de 31 de mayo de 2021⁶, el Despacho determinó la procedencia de dictar sentencia anticipada en este asunto, al amparo de lo dispuesto en los literales b y c del artículo 182^a del CPACA, pues no hubo la necesidad de practicar pruebas y sólo se pidió tener en cuenta pruebas documentales que ya obraban en el expediente y que no fueron objeto de tacha. Por ello, se anunció que se dictaría sentencia anticipada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 4 de junio de 2021⁷, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares argumentos a los expuestos en la demanda. De igual manera, enfatizó que la entidad demandada incurrió en falla en el servicio y que ello aumentó el riesgo que debía soportar el patrullero (F) Yosimar Márquez Navarro, lo que a su vez generó un daño especial.

Para ello, reprochó el incumplimiento de reglamentos que en su criterio ordenaban al comandante de la Estación de Policía “San José”, lugar donde ocurrieron los hechos, y al Comandante de la Estación Centro Histórico, disponer de un jefe de seguridad y servicio de centinela con su respectivo relevo; además, se incumplió las directrices del Comandante de Región No. 8 de Policía, que daban algunas recomendaciones a los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, relacionadas con las intenciones del grupo insurgente Ejército de Liberación Nacional ELN de atentar contra las unidades policiales e instalaciones de la Fuerza Pública, a fin de evitar su accionar.

4.2.- Parte demandada

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** pese a haber sido notificada del auto que corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por las demandantes, con ocasión de la

⁵ Documento digital “17.- 04-02-2021 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES”

⁶ Documento digital “22.- 31-05-2021 TRASLADO ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA”

⁷ Documento digital “25.- 04-06-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”

muerte del Patrullero Yosimar Márquez Navarro (q.e.p.d.), ocurrida el día 27 de enero de 2018, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Metropolitana de Barranquilla.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁸

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

ordenamiento jurídico⁹, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹⁰.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho que¹¹:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹² o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹³.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el día 27 de enero de 2018, cuando el Patrullero YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO (q.e.p.d.), se encontraba en la parte trasera de la Estación de Policía San José de Barranquilla, en formación de instrucción para el inicio del segundo turno de vigilancia del personal adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico, y se presentó una detonación de un artefacto explosivo implantado por subversivos pertenecientes al ELN, dejando como saldo 6 policías muertos, 46 heridos y daños en el material logístico y de guerra de la Estación.

6.1.- Pruebas relevantes.

Las pruebas oportunamente allegadas al proceso demuestran lo siguiente:

1.- El señor YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO ostentaba el grado de patrullero al interior de la Policía Nacional desde el 1 de diciembre de 2012¹⁴, integrante de

⁹ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹² [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Página 82 del documento digital “01.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS I PARTE”

la policía de vigilancia al servicio de la Policía Metropolitana de Barranquilla - Atlántico; y retirado del servicio activo por muerte el 2 de marzo de 2018¹⁵.

2.- Relativo a los hechos, se cuenta con el “Informe caso estación San José” de 10 de febrero de 2018, por medio del cual el Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBAR le informa al Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, los hechos en que falleció el familiar de las demandantes, así:

“De manera respetuosa me dirijo a mi General, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida a esta Jefatura en el sentido de brindar información relacionada con la novedad presentada en pasado 27/01/18, cuando siendo aproximadamente las 06:38 horas, se presentó un acto terrorista en contra del personal e instalaciones de la Estación de Policía San José, ubicada en Calle 39 # 21-195 de la ciudad de Barranquilla, cuando funcionarios adscritos a la estación de Policía Centro Histórico, se encontraban reunidos en formación y recibían Instrucción y consignas previas al inicio del segundo turno de vigilancia por parte de los señores Teniente PEREZ DIAZ JEYSON DAVID, Comandante de la Estación de Policía Centro Histórico y Subteniente CHACON REYES JOEL, Comandante del CAI CISNEROS, evento en el que perdieron la vida seis (6) policías, así como cuarenta y cinco (45) más, sufrieron graves lesiones en su integridad física.

En este sentido y de acuerdo a la inspección al lugar de los hechos y la verificación post-exposición, por parte de técnicos antiexplosivos de la Policía Nacional, se evidenció el empleo de un dispositivo de doble carga con metralla y explosivo de alto poder (TNT), el cual fue activado de manera controlada a través de radiofrecuencia, utilizando para este cometido, radios de comunicación punto a punto de 2 metros.

Las actividades investigativas realizadas, permiten indicar que esta acción fue ejecutada por la organización terrorista Ejército de Liberación Nacional E.L.N, a través de una comisión integrada por comandos terroristas urbanos provenientes de las ciudades de Bogotá y Cúcuta, así como del municipio de Soledad.

Por estos hechos y como respuesta oportuna de la institución ante el evento terrorista, se logró la captura en flagrancia del ciudadano CRISTIAN CAMILO BELLON GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.717.421, persona a la cual se encontró en su poder elementos que lo vinculan directamente, como responsable de la activación del artefacto explosivo mencionado anteriormente.

Las actividades de Indagación y verificación, han permitido establecer que en la planeación y ejecución del acto terrorista, también participaron las personas Identificadas como JEFERRSON TORRES MINA, NILSON DE JESUS MIER VARGAS Y DALILA DUARTE MARTINEZ.

Dentro de las inspecciones y verificaciones se tienen evidencias que vinculan las personas mencionadas anteriormente con el grupo armado ilegal del ELN. Por estos hechos se adelantan actividades investigativas dentro de la noticia criminal 080016001055201600481 por los delitos de terrorismo, homicidio agravado y lesiones personales agravadas, bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Atlántico.”¹⁶

3.- Según Informe Administrativo por Muerte No. 20/2018 de se calificó la muerte del Patrullero Yosimar Márquez Navarro, como “MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO”¹⁷.

¹⁵ Página 89 *ibídem*.

¹⁶ Página 107 del documento digital “01.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS I PARTE”

¹⁷ Página 101 y 110 a 113 *ibídem*.

4.- Como antecedente de importancia, se destaca el Poligrama No 43 de 8 de mayo de 2017¹⁸, por medio del cual el Comandante de la Región de Policía No. 8 se dirige a los Comandantes de la Policía Metropolitanas y Departamentos de Policía, dándoles a conocer “COORDINACIONES ARMADAS DEL ELN EN CESAR”, y haciendo las siguientes recomendaciones:

“REITERADOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN DAN A CONOCER LAS INTENCIONES CRIMINALES QUE TENDRIAN INTEGRANTES DEL FRENTE CAMILO TORRES RESTREPO Y LA COMPAÑÍA CAPITÁN FRANCISCO BOSSIO DEL ELN. ESTAS ESTRUCTURAS MANTIENEN ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES CONTRA UNIDADES E INSTALACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL SECTOR ESTRATÉGICO punto.

POR LO ANTERIOR coma ES PERTINENTE ORIENTAR A LAS UNIDADES POLICIALES BAJO SU MANDO coma PARA EVITAR SER AFECTADAS coma ATENDIENDO LAS DIFERENTES RECOMENDACIONES FRENTE LAS INTENCIONES DE LAS ESTRUCTURAS TERRORISTAS punto

- EXTREMAR AL MÁXIMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO coma EN DESPLAZAMIENTOS A PIE O EN VEHÍCULOS coma ASÍ COMO LAS INSTALACIONES POLICIALES punto
- EVITAR RUTINAS Y ESTAR ALERTAS ANTE LA ATENCIÓN DE LOS MOTIVOS DE POLICIA coma LOS CUALES PUEDEN SER UTILIZADOS COMO SEÑUELOS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE ACCIONES DELINCUENCIALES punto
- TOMAR CONTACTO CON UNIDADES MILITARES UBICADAS EN SUS JURISDICCIONES coma CON EL FIN DE REALIZAR ESTRATEGIAS QUE PERMITAN CONTRARRESTAR O PREVENIR LAS INTENCIONES ARMADAS DE LAS FARC Y ELN punto
- EXTREMAR AL MÁXIMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESTAR ATENTOS AL MOMENTO DE PRESTAR SERVICIO DE SEGURIDAD A INSTALACIONES coma CON EL FIN DE EVITAR ACCIONES DE 'FRANCO TIRO' O LA INSTALACION DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS punto
- OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA A PARTIR DE FUENTES HUMANAS QUE PERMITAN ANTICIPAR EL ACCIONAR TERRORISTA punto”

5.- Polígama No 74 de 16 de julio de 2017¹⁹, por medio del cual el Comandante de la Región de Policía No. 8 se dirige a los Comandantes de Policía Metropolitanas y Departamentos de Policía, a través del documento denominado “EXTREMAR MEDIDAD DE SEGURIDAD POR AFECTACIÓN A INTEGRANTES DE LA POLICIA NACIONAL, POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY”, en el que se dieron las siguientes instrucciones:

“EN ATENCIÓN AL POLIGRAMA No. 1864 DISEC-ARIES-GURIN 38-10 DEL 16/07/2017 coma LOS SEÑORES COMANDANTES SE SERVIRÁN IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN A TODO EL PERSONAL BAJO SU MANDO coma TENIENDO EN CUENTA INFORMACIÓN RECOLECTADA POR LA POLICÍA NACIONAL QUE ADVIERTE LA AFECTACIÓN A LA FUERZA PÚBLICA coma POR INTEGRANTES DE DICHAS ESTRUCTURAS CRIMINALES coma REACTIVARÍAN LOS PUNTOS O ÁREAS DE OBSERVACIÓN CRIMINAL coma CON EL PROPOSITO DE MATERIALIZAR ACCIONES DE OPORTUNIDAD punto IDENTIFICACIÓN DE PUNTOS DE UBICACIÓN Y CORREDORES DE MOVILIDAD dos puntos A PARTIR DEL DESPLIEGUE DE INTEGRANTES CON EL FIN DE IDENTIFICAR Y UBICAR COMPONENTES MÓVILES DE LA FUERZA PÚBLICA coma PRIORIZANDO SOBRE UNIDADES DE LA POLICIA NACIONAL QUE REALIZAN ACTIVIDADES OPERACIONALES SOBRE SUS ÁREAS DE INCIDENCIA punto

¹⁸ Página 115 del documento digital “01.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS I PARTE”

¹⁹ Página 116 del documento digital “01.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS I PARTE”

SIMULACIÓN DE AUTORIDAD dos puntos ADVIRTIENDO LA POSIBLE EJECUCIÓN DE PLAN PISTOLA" coma "FALSOS" CASOS O PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA punto y coma ASÍ COMO LA ADECUACIÓN DE PUESTOS DE CONTROL coma DESPLIEGUE DE PRICIPALES MODALIDADES DE AFECTACIÓN dos puntos LANZAMIENTO ARTEFACTOS EXPLOSIVOS coma FRANCO TIRADORES* coma UTILIZACIÓN DE ARMAS DE LARGO ALCANCE CONTRA AERONAVES DE LA FUERZA PÚBLICA coma ATAQUE Y HOSTIGAMIENTOS A PATRULLAS E INSTALACIONES punto

RECOMENDACIONES

DAR INSTRUCCIÓN AL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y DISPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS A FIN DE MINIMIZAR EL RIESGO Y LA AMENAZA ACTUAL punto

PROPENDER EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS PARA PUESTOS DE CONTROL INSTALADOS EN EJES VIALES CRÍTICOS coma CON EL FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA Y LOS POLICIALES punto GENERAR INSTRUCCIONES PARA QUE LOS POLICIAS ADOPTEN MEDIDAS DE SEGURIDAD INDIVIDUAL EN SUS DESPLAZAMIENTOS coma REVISIÓN DE LOS ESQUEMAS DE SEGURIDAD OPERATIVA coma INSTALACIONES coma DESPLAZAMIENTOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL punto ACTIVACIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL (POLICIA-FF.MM) DE ACTUACIÓN Y APOYO ANTE EVENTUALES ACCIONES DE RETALIACIÓN POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY punto TOMAR MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SITIOS FRECUENTADOS POR UNIFORMADOS coma AL MOMENTO DE TOMAR ALIMENTOS punto

VERIFICAR LOS DESPLAZAMIENTOS EN VEHÍCULOS POR ÁREAS VULNERABLES (CARRETERAS - VÍAS SECUNDARIAS - SITIOS ALEJADOS DE INSTALACIONES POLICIALES coma ENTRE OTROS) coma NO SE DESCARTA AGUDIZACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE "PLAN PISTOLA" CONTRA EL PERSONAL UNIFORMADO punto

REACCIÓN A VERIFICACIÓN DE ACCIONES O EVENTUALES "FALSOS" CASOS DE POLICIA (SEÑUELOS) punto DEBEN ASISTIR CON ALTA CAPACIDAD DE RESPUESTA coma LOS DESPLAZAMIENTOS EN MOTOCILETAS DEBEN HACERSE EN BINOMIOS coma CON CHALECO BLINDADO punto REVISIÓN DE UBICACIÓN DE GRUPOS DE APOYO DE LA POLICÍA (EMCAR) coma FRENTE A EVENTUAL NECESIDAD DE APOYO coma TIEMPOS DE RESPUESTA punto

RECALCAR Y RECORDAR AL PERSONAL LAS CONSIGNAS DE MI GENERAL JORGE HERNANDO MIETO, ROJAS coma DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL coma SOBRE LA SEGURIDAD OPERATIVA coma CAPACIDAD DE RESPUESTA Y MODIFICAR CONDUCTAS punto

EL COMANDO OPERATIVO DEBERA MANTENER COMUNICACIÓN DIRECTA CON CADA UNA DE SUS UNIDADES Y EJÉRCITO NACIONAL coma ACTIVAR FUENTES Y REDES DE APOTO coma ORDENAR ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL coma DESARROLLAR LABORES DE INTELIGENCIA QUE PERMITAN ADELANTAR ACCIONES CON EL FIN DE PREVENIR ESTAS INTENCIONES coma COORDINAR ACTIADADES OPERATIVAS CON LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES CON EL PROPOSITO DE CONTRARRESTAR Y/O ERRADICAR EL ACCIONAR POR PARTE DE ESTOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY coma EXTREMAR E INCREMENTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CADA UNO DE LOS COMPLEJOS coma REALIZAR ESTRATEGIAS DISUASIVAS coma DISPOSICIÓN PREVENTIVA Y DE CONTROL coma PONER EN PRACTICA LAS TÉCNICAS DE PATRULUAJE Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL E INSTALACIONES punto" (Subrayas del despacho)

6.- Ante estas instrucciones, se tiene que con Oficio sin numeración de 11 de octubre de 2017²⁰, el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Barranquilla le informa al Comandante de la Región de Policía No. 8, las acciones adelantadas para brindar seguridad al personal, así como a las instalaciones policiales, entre las que se destacan:

.- Se aplicaron un total del 11 variables de riesgo para evidenciar qué estaciones se encontraban con mayor afectación en la seguridad personal de los policiales, encontrando que la estación San José, donde ocurrieron los hechos, arrojó un riesgo bajo.

.- Los comandantes de Distritos y Estaciones, han impartido instrucciones y consignas a los Jefes de Información y Seguridad, con las que se les enfatiza extremar las medidas de seguridad en las instalaciones, impidiendo el parqueo de vehículos a sus alrededores, y *“en las formaciones se recalca al personal de las Estaciones de policía, sobre las medidas de seguridad tanto personal como de instalaciones”*.

.- Se realizan actividades de control de revisión e inspección de paquetes y vehículos en las diferentes instalaciones de la MEBAR con el servicio de binomio canino antiexplosivos, estas se hacen en horas de la mañana dentro, fuera y a los alrededores de las Instalaciones del Comando de la Metropolitana de Barranquilla.

.- Cuando los bachilleres de policía forman, se les presta el servicio de seguridad por parte del personal profesional de policía y se evita que formen en el lugar donde prestan sus servicios sin contar con la seguridad de personal armado y con protección personal.

7.- Se allegaron diferentes oficios por medio de los cuales los Comandantes de las Estaciones de Policía San José y Centro Histórico, expusieron a sus superiores la necesidad de contar con más personal y elementos de seguridad, ya que se estaba afectando el servicio policial y la seguridad de las instalaciones, así:

.- Oficio No. 048735 de 21 de noviembre de 2017²¹, por medio del cual el Comandante de Policía de la Estación San José le pidió al Subcomandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, la necesidad de personal que requería esa estación ya que por diferentes novedades no se contaba con el servicio de 5 unidades, falta de personal policial en una de las escuadras de vigilancia que no contaba con jefe de información *“lo cual causa traumatismo con el servicio al momento de cubrirlo y dejar deshabilitado los cuadrantes teniendo en cuenta la falta de remanentes dentro del MNVCC de la unidad, así como las falencias con un personal policial que presenta excusas recurrentes por diferentes patologías que venían laboraban en la parte operativa de la unidad y a la fecha por sus excusas parciales ejercen diferentes cargos en la parte administrativa sin embargo se observa la falta de personal en el cargo que antes desarrollaba como integrante del MNVCC, así...”*.

.- Oficio No. S-2017-0131 de 21 de mayo de 2017²², por medio del cual el Comandante del Tercer Distrito de Policía Sur Oriente, solicita al Comandante UNIPOL de Barranquilla, ordenar servicio en los tres turnos de vigilancia de 2 centinelas en la parte posterior de cada una de las estaciones de policía Simón Bolívar y San José, con el *“fin de evitar ser objeto de atentado por parte de cualquier grupo al margen de la ley, teniendo en cuenta los últimos acontecimientos que se vienen presentando”*.

²⁰ Página 118 *ibídem*.

²¹ Página 7 del documento “02.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS II PARTE”

²² Página 9 *ibídem*.

.- Oficio S-2017 de 8 de junio de 2017²³, por medio del cual el Comandante de la Estación de Policía de San José le pide al Comandante UNIPOL No. 4, le asigne personal para reforzar la seguridad de las instalaciones policiales, en los siguientes términos: *“En atención a las vulnerabilidades de seguridad encontradas por la unidad de análisis de riesgo en la Estación de Policía San José, me permito solicitar la asignación de tres unidades policiales para el apoyo a la seguridad de las instalaciones durante los tres turnos de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad del personal y las instalaciones, quienes estarán en calidad de comisión del servicio para la guardia de prevención.”*

.- Oficio No. 048699 de 20 de noviembre de 2017²⁴, por medio del cual el Comandante de la Estación de Policía de San José le pide al Jefe Administrativo MEBAR, autorizar la instalación de un circuito de videocámaras para la parte interna y externa de la estación, *“teniendo en cuenta que a la fecha solo se cuenta con dos cámaras a la entrada de las instalaciones, por lo cual la parte lateral, trasera e interna de la unidad quedan sin este servicio el cual conlleva a mantener un mayor control no solo en seguridad, sino también en el cuidado y observancia de los comportamientos de los policiales, más aun cuando dentro de esta unidad policial se encuentran tres (3) armerillos como lo son el de la Estación de Policía San José, Estación de Policía Centro Histórico y el del Grupo de UNIPOL, los cuales no reúnen las normas de seguridad necesarias para la protección de estos elementos”*, esto con el fin de mejorar la seguridad de la estación y la seguridad del personal que pernoctan en la misma.

.- Oficio No. S-2018-0000073 de 2 de enero de 2018²⁵, con el que la Operadora Sala CIPEPS de la Estación de Policía de San José le informa al Jefe MNVCC de la MEBAR, las novedades que se han presentado con unos policiales pertenecientes a la vigilancia de esa institución y que está *“afectando así el servicio causando traumatismo, teniendo en cuenta que estos policías se encuentra como unidad de cuadrantes para la jurisdicción, y que en estos momentos están cumpliendo funciones administrativas, comisión, traslado y excusas parciales, por lo cual la afectación al servicio se evidencia al momento de sacar los turno de vigilancia puesto que de 14 cuadrante titulares de la estación, salen un promedio de 10 cuadrantes diarios por escuadra, incluyendo dos puestos fijos”*.

8.- Por los hechos materia de este medio de control se adelantó la investigación disciplinaria No. P-MEBAR-2018-20, por el Jefe de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla, destacándose las siguientes piezas procesales:

.- Declaración juramentada que rindió el Comandante del Distrito 2 de la Policía Metropolitana de Barranquilla, Mayor Oscar Mauricio Rueda Solano el 28 de enero de 2018 ante el funcionario instructor, y en la que manifestó:

“PREGUNTADO: manifieste al despacho donde están ubicadas estas estaciones a las que usted hace referencia. CONTESTADO: la estación norte está ubicada en la circunvalar con 46, y la estación centro no tiene instalaciones físicas y por lo cual su parte administrativa está ubicada en la estación de policía san José distrito tres. PREGUNTADO: manifieste al despacho antes de que en su respuesta anterior manifestara que estaba ubicada en la estación san José, donde eran las instalaciones de dicha estación es decir estación de policía centro histórico. CONTESTADO: Se encontraba, en la carrera 77 con calle 68 barrio el prado. PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe usted porque no está funcionando dicha estación en la dirección donde nombra anteriormente. CONTESTADO: porque en el año 2015, se iniciaron o empezaron trabajo de remodelación por lo cual fue en su momento fue ordenado que todo lo que comprendía la

²³ Página 10 *ibídem*.

²⁴ Página 12 *ibídem*.

²⁵ Página 13 *ibídem*.

parte administración se trasladara a la estación de policía y una vez culminada la remodelación, en estas instalaciones quedo funcionando la regional de policía número 8, PREGUNTADO: manifieste al despacho cada cuanto pasaba usted revista con respecto a la seguridad de las instalaciones policiales que usted administrativa y si existen actas de instrucción sobre este tema. CONTESTADO; a la estación de policía norte le paso revista todo los días, y la estación san José administrativamente no me compete, pertenece a otros distrito, es decir tiene otros comandantes, nosotros lo que tenemos en esa estación es una oficina y el armerillo, y lo que compete a la seguridad tiene su comandante de guardia y las actas si se le imparten las órdenes a los comandante de estación para que tengan las medidas de seguridad tanto en las instalaciones como personales. PREGUNTADO: es decir que la estación de policía centro histórico ya no iba a pernotar en las imantaciones donde hoy en día reposa la regional número 8. CONTESTADO: exactamente y hasta el momento no han dicho con respecto a que se trasladara al complejo donde estaban anteriormente. PREGUNTADO: sabe usted si en las antiguas instalaciones de la estación de policía centro histórico, donde funciona la regional número todavía prestan servicio persona de policía adscrito a la estación centro histórico, CONTESTADO: si, solo se nombra una unidad por turno para seguridad de esas instalaciones, PREGUNTADO: manifieste al despacho si en la estación de policía san José donde también estaba ubicada la estación de policía centro histórico formaban con la estación o en su defecto en qué lado formaban. CONTESTADO: apartes, la estación de policía san José, formaba en su oficina sala CIEPS, y la estación de policía centro histórico, por lo general forman a un costado de la estación de policía san José. PREGUNTADO: ese costado al que usted hace referencia, queda donde o fuera de las instalaciones policiales. CONTESTADO: queda fue, pegado al lado de las instalaciones. PREGUNTADO: manifieste al despacho por orden de quien formaban en ese lugar. CONTESTADO: el lugar de la formación son órdenes impartidas por el comandante de estación, ya que eventualmente no contaban con las instalaciones propias para la misma. PREGUNTADO: manifieste al despacho que otras instalaciones policiales quedaban más cerca de donde reposaban anteriormente la estación de policía centro histórico, CONTESTADO: la más cercaba es el comando, CONTESTADO (sic): porque no formaba este personal en el comando de policía ya que es un lugar más cercano y con más amplitud de espacio, CONTESTADO: porque lo manifieste anteriormente hace más de la orden que había que ese personal formara en la estación san José y con el pasar del tiempo se sigue formando en la estación. PREGUNTADO: manifieste al despacho si era de conocimiento si tanto el comando o comando operativo tenían conocimiento si esa formación se realizaba en ese sitio del personal de la estación de policía centro histórico. CONTESTADO: es de conocimiento del comando y del comando operativo, administrativo y de toda la unidad. PREGUNTADO: tuvo conocimiento si por parte del comandante de estación se realizó alguna solicitud de alguna instalación policial para realizar dichas formaciones, toda vez que usted manifiesta que esta estación formaba fuera de unas instalaciones policiales. CONTESTADO: si de parte del comandante estación el señor teniente PEREZ realizaba solicitudes dentro del plan de necesidades de elementos logísticos y como de instalaciones para el funcionamiento de la estación centro histórico como tal, y de parte del capitán HERNANDEZ comandante estación de policía san José, tengo conocimiento que ha solicitado apoyo a la seguridad a la estación, entre eso dirigida a UNIPOL ya que ese personal pernota y tiene su base también en las instalaciones de la estación san José. PREGUNTADO: manifieste al despacho quien prestaba la seguridad en cada uno de los turnos de vigilancia o como se manejaba el mismo en las instalaciones de policía san José. CONTESTADO: el comandante de guardia y la seguridad estaban a cargo de la estación san José. PREGUNTADO: alguna ver usted dio orden verbal o escrita al comandante de estación centro histórico sobre la seguridad de la instalación policial, y del personal cuando realizaban en la formación en el lugar que usted manifiesta quedaba fuera de las instalaciones policiales y si fueron escritas donde reposan. CONTESTADO: si se le daba las órdenes de manera verbal, así mismo como se le daban las órdenes de manera escrita, indicando

las medidas de seguridad que se deben tener para las formaciones. PREGUNTADO: es decir el lugar a que usted hace referencia que formaba la estación de policía centro histórico era de acceso a cualquier ciudadano. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: manifieste si la seccional de inteligencia le dio alguna alerta real con respecto a la seguridad del lugar donde formaba la estación de policía centro histórico. CONTESTADO: las alertas lo que se recibía eran las apreciaciones a nivel general, pero específicamente a las formaciones del personal centro histórico no. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted sabía o tenía conocimiento sobre déficit de personal en la estación de policía centro histórico. CONTESTADO: déficit no, solo las novedades normales como vacaciones y excusas., lo cual genera que no salgan la totalidad del servicio.”²⁶

.- Declaración juramentada que rindió el Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana MEBAR, Teniente Coronel Hugo Fernando Molano Losada el 28 de enero de 2018 ante el funcionario instructor, y en la que manifestó:

“PREGUNTADO: manifieste al despacho si tenía usted conocimiento que la estación de policía centro histórico estaba administrativamente funcionando en la estación de policía san José. CONTESTADO: si señor, lo mismo que centro histórico MUVDI. PREGUNTADO: en su respuesta anterior manifiesta que sí, también tenía conocimiento que la vigilancia realizaba sus formaciones fuera de las instalaciones policiales. CONTESTADO: si tenía conocimiento, era un lugar abierto al público contiguo a las estaciones de la estación san José, situación también por la cual el comandante de distrito para evitar la rutina, y minimizar los riesgos cambiaba el lugar frecuentemente PREGUNTADO: manifieste al despacho si la estación de policial san José, no estaba Apta para las dichas formaciones tenía usted conocimiento. CONTESTADO: en primer lugar porque ellos no tenía cede, teniendo en cuenta que la estación centro histórico funcionaban en las instalaciones en la carrera 70 con 57 esquina y dicha instalaciones fueron objeto de mantenimiento, por lo cual el personal fue trasladado transitoriamente a la estación de policía san José, pero una vez se tomó la decisión de ubicar en dicha instalaciones una vez adecuada en la región de policía número 8, dicha estación siguió funcionando en las instalaciones san José, estación que cuenta con una sala CIEPS apta para la salida de los turno del personal de la estación san José, pero no se contaba con otro espacio adecuado para el personal de la estación centro histórico, por lo cual ellos realizaban sus formaciones en inmediaciones a las instalaciones con consignas sobre medidas de seguridad para dicho ejercicio. (...) PREGUNTADO: manifieste si al despacho si tiene usted conocimiento que en la instalaciones policiales como estaciones de policías existen el cargo de centinela para la seguridad externa de las estaciones policiales CONTESTADO: al momento ninguna de las estaciones cuenta con dicho servicio, situación que se ha dado por el déficit del personal de la unidad, incluyendo el déficit de más de cuatrocientos hombres para completar el modelo nacional de vigilan comunitaria por cuadrantes, situación que en su debido momento se solicitó talento humano para suplir dicho servicio lo cual no fue posible debido al déficit de talento humano en la unidad. PREGUNTADO: manifieste al despacho si por parte de la seccional de inteligencia policial adscrita a esta metropolitana recibió alguna alerta con respecto a la seguridad de las instalaciones de policía san José. CONTESTADO: no recibí alerta en específica sobre dicha unidad, sin embargo si recibí una de la estación de policía ciudadela, por lo cual con dicha referencia se ordenaron acciones de medida de seguridad y actualizaciones de planes de defensa a todos los distritos y estaciones. PREGUNTADO: teniendo en cuanta que usted comandante operativo cual es el protocolo cuando se hacen las formaciones abierto al público, cual es dicho protocolo que se debe usar. CONTESTADO: de acuerdo al tomo 2.2, existe un protocolo para la salida al servicio del personal del MNVCC, el cual se

²⁶ Página 19 a 21 del documento digital “REGI8-2018-58 - PARTE 2”, carpeta “09.- 23-07-2020 PRUEBA DEMANDANTE - INFORMATIVO DISCIPLINARIO REGI1-2018-58”

debe realizar desde la sala CIEPS, por lo cual al no contar con dicho espacio, el personal de la estación centro histórico está realizando en sitios abiertos en donde se formaba el personal previamente adoptando medidas de seguridad y se desarrollaba lo establecido para la proyección de metas, análisis de problemáticas de la jurisdicción, verificación de elementos para el servicio, presentación personal entre otros. PREGUNTADO: manifieste al despacho si realizaba usted comités de vigilancia con los comandantes de estación. CONTESTADO: efectivamente y como lo dispone la norma, se realiza de manera quincenal el comité táctico en las instalaciones del comando de la metropolitana de barranquilla. (...) PREGUNTADO: como quiera que usted manifestaba que las estaciones de policía no tenían la función de centinela, que acciones se han tomado con respecto a la seguridad de las instalaciones policiales por parte del comando operativo CONTESTADO: se ha impartido instrucción a los señores comandante de distrito y estación, sobre medidas de seguridad para evitar ser víctimas de acciones terroristas en acciones específicas como prohibir el parqueo de vehículos particulares en inmediaciones de las estaciones policiales, evitar el ingreso de elementos no autorizados en las instalaciones, control de personas que ingresen a las instalaciones, vistas por parte del personal de prevención a la residencial ubicados en torno a las estaciones, simulacros plan defensa, actualización del plan defensa, de igual forma se propendió por reentrenar al personal en el manejo de pistola, entre otros. PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior, quienes son responsables o dicha función por la seguridad de cada una de las estaciones policiales e instalaciones de la misma. CONTESTADO: los comandantes de estación como comandantes de la unidad básica del servicio de policía deben velar y garantizar la seguridad de las estaciones con el personal que se ha asignado para tal fin, adoptando todas las medidas de seguridad que permanentes son recordadas mediante programas, ordenes e instrucciones, además de las que cada uno por iniciativa deba adoptar, de acuerdo a la particularidad. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si dentro de las funciones del comandante de guardia de la estación de policía san José le permitía desplazarse hacia las afueras de las instalaciones policiales para de esta manera prestar seguridad en la misma. CONTESTADO: claro, él es el encargado de prestar esa seguridad, informado a la central y de pedir apoyo a la patrulla de Vigilancia”²⁷

.- Declaración juramentada que rindió el Comandante de Guardia de la Estación de Policía San José de Barranquilla, Patrullero Antonio Julio Suárez Martínez el 28 de enero de 2018 ante el funcionario instructor, y en la que manifestó que luego de prestar su turno se dirigió a su domicilio cuando 10 minutos después se enteró de lo sucedido con la Estación, por lo que acudió personalmente, no obstante, el capitán Elkin Hernández le indicó que se retirara por haber prestado turno de madrugada, pero a eso de las 19:00 horas del día, lo requirieron para que prestara seguridad en la parte posterior de la estación, lugar donde ocurrieron los hechos. Además, agregó que:

“PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, desde su cargo, que funciones debía desarrollar, tendientes a evitar que estos riesgos y hechos pudieran ocurrir y se materializaran como ocurrió para el 270118. CONTESTÓ: Siempre que se recibe el turno se le manifestaba a mi capitán ELKIN HERNANDEZ, comandante de la estación de policía san José, que colocara un centinela en la parte externa de la estación de policía san José, y un servicio de custodio cuando llevaban personal capturados a la sala de reflexión de la estación de policía san José ya que como comandante de guardia me era imposible ejercer todas esas funciones al mismo tiempo la de centinela en la parte externa y la de custodio en la parte interna, ya que en la guardia tengo varios elementos en consigna el cual debo de estar pendiente ya que en la estación entra y sale mucho personal uniformado y también debo a tender al personal civil que llega a colocar queja y lo hacen

²⁷ Páginas 22 a 24 *ibídem*.

con frecuencia, cabe recordar que la sugerencia que se le hacía mi capitán ELKIN HERNANDEZ, sobre el servicio de centinela en ese tiempo que no pasaba nada en la parte externa delantera ya que en el parque automotor se presentaba novedades con las motocicletas personales y de la institucionales, ya que hace aproximadamente dos meses se le hurtaron una motocicleta a un compañero y no tenía mucha visibilidad desde la guardia hacia el parque automotor ya que no contaba con el servicio de centinela. Es de anotar que mi capitán ELKIN HERNANDEZ, esporádicamente cuando sobraba un policía lo dejaba como centinela, más que todo en el primer turno, por lo demás me manifestaba que por falta de personal no me dejaba un servicio de centinela fijo para la seguridad de las instalaciones de la seguridad externa (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si dentro de los servicios ordinarios de seguridad instalaciones, estaban estos distribuidos de acuerdo a las normas vigentes, y teniendo en cuenta el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes. CONTESTO: No estaban distribuidos, porque solo se prestaba un servicio y era el de comandante de guardia, mas no se cuenta con un servicio fijo de centinela para la seguridad de las instalaciones parte externa, por falta de personal según lo manifestado por el comándate de estación de policía san José cuando saca el sacaba el turno o el jefe de vigilancia cuando en su defecto saca el turno. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, bajo qué circunstancias del servicio, administrativas y operativas, el personal adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico, realizaba sus formaciones ordinarias en las instalaciones de la Estación de Policía San José. CONTESTO: el personal de la estación de policía san José formaba en la sala ciep la cual se encuentra en la parte interna de las instalaciones policiales y el personal de la estación de policía centro histórico hasta donde yo me daba cuenta ellos formaban detrás de la estación de policía san José en la parte externa, ósea fuera de las instalaciones policiales.”²⁸

.- Declaración juramentada que rindió el Comandante del Distrito 3 de MEBAR, Simón Bolívar y San José, Capitán Julián Andrés Flórez Arias el 28 de enero de 2018 ante el funcionario instructor, en la que manifestó:

“PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, desde su cargo, que funciones debía desarrollar, tendientes a evitar que estos riesgos y hechos pudieran ocurrir y se materializaran como ocurrió para el 270118. CONTESTO: Se imparte instrucción referente a la seguridad instalaciones a los dos comandantes de estación, de Simón Bolívar, Teniente CIQUEX y Capitán ELKIN HERNANDEZ de San José, con el fin de que ellos prevean las medidas preventivas, necesarias fin evitar acciones criminales en contra de los uniformados, esas medidas preventivas han correspondido a instrucciones como lo es el cumplimiento al plan de mejoramiento, que son las tareas del nivel central, actas de instrucción para activar el plan defensa de instalaciones que se le da a conocer al personal de Simón Bolívar y estación San José, así mismo, lo que es la actividad de la patrulla 63 (Cuadrante seis tres) que divide el perímetro de San José, y solicitar el estricto cumplimiento en cuanto al envío de los soportes al Distrito de Policía, y solicitudes que se han hecho a la UNIPOL, sobre colocar y nombrar personal de centinelas en las dos estaciones, esto lo hago porque en la estación Simón Bolívar, tengo más de veinte unidades pernoctando y en San José, también tengo alrededor de 16 unidades (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho, si dentro de los servicios ordinarios de seguridad instalaciones, estaban estos distribuidos de acuerdo a las normas vigentes, y teniendo en cuenta el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes. CONTESTO: No, porque estamos escasos de personal, y el MNVCC nos exige sacar el mayor número de personal de vigilancia a la calle, por eso en las Estaciones Simón Bolívar y San José, no se dispone de centinelas.”²⁹

²⁸ Página 25 a 29 *ibídem*.

²⁹ Páginas 30 a 35 *ibídem*.

.- Luego de surtido el trámite procesal, el 5 de marzo de 2019 el Inspector Delegado Región No. 8 dictó fallo de primera instancia con el que encontró disciplinariamente responsables al Capitán Elkin Sigifredo Hernández Herrera y el Teniente Jeison David Pérez Díaz, por transgredir la Ley 1015 del 2006, “en su Artículo 36. Falta Leve. Numeral 17 que a la letra dice: “Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan”³⁰.

En su parte motiva se concluyó que para la fecha de los hechos el Comandante de la Estación de Policía San José, actuó con desinterés en el desarrollo del servicio que desempeñaba, “toda vez que no nombra servicio de centinela para la seguridad externa de la Estación de Policía San José, pese a las recomendaciones dadas por el Comandante De Guardia, en este caso Patrullero ANTONIO JULIO SUAREZ MARTINEZ, el cual en ocasiones le hacía mención para el nombramiento de un centinela para la seguridad de la parte externa, nombrando el encartado dicho servicio de manera esporádica cuando sobraba un policía, y para la noche-madrugada del día 26 de enero de 2018 no se asignó a funcionario alguno tal como se muestra en la copia de la minuta de servicio de la mentada unidad policial, pese a que éste mismo en anteriores oportunidades mostrara la importancia de la realización de las actividades preventivas para la seguridad de las instalaciones y activación del plan defensa”. Además, reprochó que tan solo se nombró servicio como comandante de guardia de la Estación, policial quien debía ejercer diferentes funciones aparte de las de comandante de guardia, sobrecargando su labor, por lo que no hubo una correcta vigilancia de la parte externa de la estación, hechos que fueron catalogados como un acto irregular.

Así, se estudió la conducta asumida de la siguiente manera:

“El despacho considera que la conducta desplegada por el Capitán ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA, es contraria a la ley disciplinaria vigente. Con ello afectó el bien jurídico protegido por el legislador, lo cual es, el deber funcional, que por presencia de las relaciones especiales de sujeción, a las cuales se encuentra sometido todo individuo que ostenta la calidad de funcionario público, debe ser cumplido por los mismos. Esto configura entonces, los elementos esenciales de la antijuricidad sustancial, aplicables al derecho disciplinario, como consecuencia de su autonomía e independencia del derecho penal. En los hechos que fueron objeto de investigación como en el desempeño de su función, el funcionario encartado quien se encontraba como Comandante de estación de Policía San José, incumple la función pública encomendada, es decir como policía perteneciente al nivel directivo, debía garantizar la seguridad de las instalaciones policiales que comandaba, teniendo en cuenta que la misma funge como base descanso del personal policial e igualmente para la guarda de los elementos propios del servicio de Policía tales como armamento, entre otros.

.....

El principio de ilicitud sustancial deriva del artículo 209 de la Constitución Política, y el comportamiento del Capitán ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA, afectó el interés jurídico de la función pública que el régimen disciplinario resguarda, por cuanto en su condición de servidor público, no puede estar el procesado alejado de los mandatos Constitucionales y legales que un día juró y prometió cumplir, y ahora sea quien lesione estos derechos. Aunado lo anterior, el Oficial encartado en su condición de servidor público, al desatender la importancia del servicio de centinela de la Estación de Policía San José, pese a las sugerencias que le realizaba el Comandante de Guardia, se desvía de lo legal, por cuanto con su comportamiento favorece de manera inconscientemente la acción delictiva, toda vez que el Comandante de guardia al no tener centinela lo sobrecarga al suplir

³⁰ Página 1 a 26 del documento “REGI8-2018-58 - PARTE 11”, de la carpeta 09.- 23-07-2020 PRUEBA DEMANDANTE - INFORMATIVO DISCIPLINARIO REGI1-2018-58”

multiplicidad de funciones, por lo que no cumpliría cabalmente ni una ni la otra función, teniendo en cuenta las dimensiones de la Estación de Policía San José, situación que reprocha esta delegada por cuanto pese a que en declaraciones y documentos se muestra la falencia de personal en la unidad, debía al menos garantizar prioritariamente la seguridad de la Estación de Policía que comandaba. Amén de lo anterior, hasta este instante procesal, la conducta que se le demostró al señor Capitán ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA no se encuentra enmarcada dentro de las causales de justificación previstas en el ordenamiento legal.³¹

.....

Que acorde al caudal probatorio, se encuentra evidenciado que el señor Teniente JEYSSON DAVID PEREZ DIAZ para la fecha de los hechos se encontraba como Comandante de la Estación de Policía Centro Histórico, tal como se puede tal como se puede corroborar con la constancia laboral expedida por el Grupo Talento Humano, en donde se aprecia el cargo del funcionario e igualmente en las actas de instrucción y respuesta dada por el Oficial investigado al Comandante de la Estación de Policía “San José”, sobre la solicitud de personal para apoyo de seguridad de las instalaciones.

La razón por la cual esta Delegada arremete disciplinariamente en contra del señor Oficial, es que demostró desinterés en el desarrollo del servicio que desempeñaba para la fecha antes mencionada, toda vez que acorde al acta No. 0191/DICEH-ESCEH de fecha 18 de agosto de 2017¹² y el acta No. 0275/DICEH-ESCEH de fecha 14 de noviembre de 2017¹³, pese a conocer que para ese momento no tenía asignada instalaciones policiales, pero en sus consignas socializa el extremar las medidas de seguridad de las instalaciones dentro y fuera, reconociendo a la Estación San José como unidad a brindar seguridad, para evitar riesgo a la integridad de los funcionarios o terceros; de lo cual no dio aplicación al mismo, ya que el oficial de manera diaria y en los diferentes turnos formaba a su personal para impartir instrucciones en las afueras de la Estación de Policía San José, y no asigno funcionarios para la prestación de dicho servicio, pese a que con antelación el Comandante de la Estación se lo había solicitado, el cual contesto" negativamente aduciendo la falta de personal.

Asimismo, se aprecia acorde a testimonios obrantes en el expediente y las practicadas en audiencia, el conocimiento de las formaciones en la parte externa de los policiales que integraban la Estación Centro Histórico, donde se muestra la rutina del mismo, la presencia del oficial encartado y el tiempo aproximado que llevaban realizando dicha actividad en la unidad policial, por lo que era necesario y prioritario la prestación de dicho servicio, el cual en el aquí encartado le restó importancia, tal como se aprecia con los diferentes medios de prueba³².”

.- Sin embargo, con fallo de segundo grado proferido el 14 de febrero de 2020 por el Inspector General de Policía Nacional³³, se revocó la sanción disciplinaria al considerar que los disciplinados no tenían la capacidad de resistir el atentado terrorista del que fueron víctimas los policiales, y destacó que actuaron dentro del margen de sus posibilidades al informar a sus superiores las diferentes circunstancias que estaban afrontando, especialmente a lo relacionado con el déficit de personal, e impartieron instrucción y consignas al personal policial referentes a la socialización del plan defensa y seguridad de las instalaciones policiales, por lo que indicó que aunque se tenían varias eventualidades que impedían el normal desarrollo del servicio policial, éste no podía suspenderse retardarse, ni menos aún interrumpirse.

³¹ Página 5 *ibídem*.

³² Página 16 *ibídem*.

³³ Páginas 124 a 134 *ibídem*.

6.2.- Caso concreto

Con el material probatorio destacado en antecedencia se comprueba que en el asunto puesto a consideración del Despacho la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL incurrió en falla del servicio que derivó en la muerte del patrullero (F) Yosimar Márquez Navarro el 27 de enero de 2018 y, por ende, en la causación de perjuicios a las demandantes en este litigio.

La realidad procesal muestra que antes de la ocurrencia del atentado acaecido el 27 de enero de 2018 en la Estación de Policía San José de Barranquilla – Atlántico, en el que fallecieron 6 policías y otros 46 resultaron gravemente heridos, ya se tenía conocimiento de su posible ocurrencia, lo que se demuestra con los Polígramas No. 43 de 8 de mayo y No. 74 de 16 de julio de 2017, con los que el Comandante de la Región de Policía No. 8 se dirigió a los Comandantes de la Policía Metropolitanas y Departamentos de Policía informándoles que se tenía conocimiento de las intenciones criminales que tendrían integrantes del frente Camilo Torres Restrepo y la compañía Capitán Francisco Bossio del ELN, relativas a atentar en contra de las unidades e instalaciones de la fuerza pública, por los que se les ordenó extremar al máximo las medidas de seguridad personal y de las instalaciones, estar alertas *“al momento de prestar servicio de seguridad a instalaciones con el fin de evitar acciones de 'franco tiro' o la instalación de artefactos explosivos”*, evitar rutinas, tomar medidas de seguridad en los sitios frecuentados por los uniformados, entre otras.

Además, según los testimonios rendidos por los agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla al interior del proceso disciplinario que se adelantó por los hechos que acá se demanda, se tiene que sí era clara la grave situación de orden público en ese distrito policial para esa época, al igual que las amenazas a diferentes estaciones de policía, pues así lo declaró el Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana MEBAR, quien indicó que si bien no existía amenaza directa contra la Estación San José, sí existían alertas respecto de otras, lo que indica que la ocurrencia de un acto terrorista era previsible.

También destacan los medios de prueba las falencias que se presentaban al interior de la Estación de Policía San José de Barranquilla – Atlántico, donde también operaba la estación de policía Centro Histórico, dado que esta se había quedado sin instalaciones físicas ni sede para su funcionamiento, así como el déficit de uniformados, lo que impedía poder cumplir con el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, lo que a su vez generaba que los servicios de seguridad de la Estación Policial, como el de centinela, fueran escasos pues no había agentes que pudieran cubrir esa tarea.

Lo dicho se evidencia en los diferentes oficios que los Comandantes de las Estaciones de Policía de San José y Centro Histórico dirigieron a sus superiores, con los que informaron la necesidad de personal que requería la Estación Policial, lo que afectaba su normal funcionamiento en cuanto a labores operativas y administrativas, incluso, se destacó en el oficio No. 048735 de 21 de noviembre de 2017, que la falta de personal afectaba las escuadras de vigilancia lo que venía generando traumatismos con la prestación del servicio, pues había que deshabilitar cuadrantes para suplir otras tareas. También se destaca la solicitud al comandante UNIPOL de 21 de mayo de 2017, en la que requirió personal para prestar el servicio de centinela de la Estación de Policía San José *“con el fin de no ser objeto de atentado terrorista por parte de cualquier grupo al margen de la Ley, teniendo en cuenta los últimos acontecimientos que se vienen presentado”*.

Las pruebas también muestran falencias en la vigilancia de la estación con ayudas tecnológicas, pues con oficio 048699 de 20 de noviembre de 2017, se evidenció que para esa fecha solo se contaba con dos cámaras a la entrada de las instalaciones, por lo cual la parte lateral, trasera e interna de la unidad estaban desprovistas de ese servicio, lo que hacía mucho más complejo brindarle seguridad.

Estas falencias continuaron hasta el 27 de enero de 2018, fecha en la que aproximadamente a las 06:38 horas, se presentó un acto terrorista en contra del personal e instalaciones de la Estación de Policía San José de Barranquilla, cuando funcionarios adscritos a la estación de Policía Centro Histórico, a la que pertenecía el familiar de las demandantes, se encontraban reunidos en formación y recibían Instrucción y consignas previas al inicio del segundo turno de vigilancia, evento en el que perdieron la vida seis 6 policías, así como 45 más sufrieron graves lesiones en su integridad física.

En este insuceso la entidad demandada incurrió en falla en el servicio, en primer lugar, porque pese a tener serios indicios sobre la posible ocurrencia de un acto terrorista en contra de las instalaciones y los miembros de la institución, no adoptó las medidas de seguridad suficientes para evitar que se perpetrara; por el contrario, las situaciones particulares en que sucedieron los hechos llevan a inferir que el comandante de la Estación desatendió las medidas de seguridad ya que formó a los policiales en un lugar habitual abierto y de fácil acceso al público, sin tomar las medidas de seguridad necesarias.

En segundo lugar, porque no se probó que la noche del 26 de enero de 2018 y la madrugada siguiente, se haya prestado el servicio de centinela en la Estación de Policía San José de Barranquilla, hecho que facilitó, como es obvio, la implantación de un dispositivo de doble carga con metralla y explosivo de alto poder (TNT), el cual fue activado de manera controlada a través de radiofrecuencia utilizando radios de comunicación punto a punto de 2 metros, hecho que causó la muerte del patrullero (f) Yosimar Márquez Navarro, junto a otros uniformados.

En tercer lugar, porque las declaraciones rendidas al interior del proceso disciplinario, dan cuenta que los integrantes de la estación de Policía Centro Histórico, realizaban 3 formaciones al día en la parte posterior de la Estación de Policía San José y en muchas ocasiones sin el debido servicio de seguridad y mucho menos de centinela³⁴, lo que claramente lo hacía un blanco fácil para el enemigo. Y, para el día de los hechos, no se comprobó por la entidad demandada que el 27 de enero de 2018 en la formación para recibir el segundo turno de vigilancia, se prestaron los servicios de seguridad a la tropa, misma que se encontraba en un lugar expuesto, de fácil acceso al público y que permitió que a pocos metros un integrante del grupo terrorista del ELN activara un artefacto explosivo que acabó con la vida del familiar de las accionantes.

En cuarto lugar, porque las mismas declaraciones a las que se ha hecho referencia demostraron que el servicio de Comandante de Guardia de la Estación de Policía San José de Barranquilla, era insuficiente para prestar la debida seguridad a la estación, pues el agente encargado de esa función indicó que era usual pedirle al comandante *“que colocara un centinela en la parte externa de la estación de policía san José, y un servicio de custodio”*, ya que él no podía desempeñar sus funciones y además las de centinela, deficiencias que si bien fueron informadas a los superiores, no consta en el expediente que hayan sido tratadas o solucionadas, lo que deja en evidencia la desprotección de la instalación

³⁴ Ver declaraciones presentada por los Comandantes y Patrulleros de la Estación de policía Centro Histórico en audiencia 29 de enero de 2019, visible en el documento digital “REGI8-2018-58 - PARTE 9”

policial, omisión que claramente facilitó el actuar criminal que ultimó a los policiales víctimas.

Lo dicho es confirmado en declaración rendida por el Intendente Armando Durán Rodríguez³⁵, quien también estaba asignado como Comandante de Guardia de la misma Estación de Policía que recibía el turno el día de los hechos, pues indicó que en las instalaciones no se nombraba el servicio de centinela o guardia y que si bien se hacía de vez en cuando, era porque “*sobraba algún patrullero o se desactivaba alguna patrulla*”, lo cual era de conocimiento de los comandantes, pero que por la falta de personal no pudieron ser suplidos, y recalcó que desde la guardia no había buena visibilidad al lugar donde habitualmente formaban los agentes de la Estación de Policía Centro Histórico, es decir, en el lugar donde ocurrió el acto terrorista.

En quinto lugar, porque todas las deficiencias institucionales que se han mencionado llevaron a facilitar el hecho dañoso que se demanda, pues se recalca que la Estación de Policía Centro Histórico no tenía instalaciones físicas para operar, por lo que tuvo que ser agregada a la Estación San José desde agosto de 2015³⁶, donde contaban con un espacio bastante reducido de “4x7” en donde funcionaba un personal de alrededor de 60 hombres, lo que hace evidenciar que no disponían de un espacio adecuado con capacidad para formar y dar instrucciones a ese grupo de agentes de manera segura.

En ese sentido, el Comandante Operativo y de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Barranquilla, contó el 28 de enero de 2018³⁷, que existe un protocolo para la salida al servicio del personal, el cual establece que la formación se debe realizar desde la sala CIEPS, tal como lo hacían los policiales de la Estación San José, pero como los de la Estación Centro Histórico no contaban con dicho espacio, aquel personal debía realizar la formación en sitios abiertos como en la parte trasera de la Estación, conducta que claramente desató el protocolo que anunció el Comandante en su declaración.

Por ello, se considera que la Policía Nacional incurrió en serias omisiones que llevaron al resultado fatal que se demanda, pues al no proveer a sus agentes de una estación, personal y sistemas de seguridad, causó que estos tuvieran que formar por más de tres años en la parte trasera de la Estación de Policía San José, lugar abierto y público, lo que sin duda facilitó el actuar criminal del grupo al margen de la Ley ELN.

Y, en sexto lugar, se incumplió lo dispuesto en la Resolución No. 03514 de 2009 “*Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de Servicios de la policía Nacional*”³⁸, que en sus artículos 16, 30, 31 y 32, establece obligaciones claras al comandante, Jefe de Seguridad, Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones y su Relevante, de la estaciones de policía, relativas al personal que debe prestar seguridad a las instalaciones policiales y en especial contar con el servicio de centinela y el relevo del mismo para evitar situaciones como la que ocurrió el 27 de enero de 2018.

Así, se tiene por probada la falla en el servicio que alega la parte demandante, y por ello el daño demandado le es imputable, ya que la muerte del patrullero Yosimar Márquez Navarro estuvo precedida de irregularidades operativas y administrativas que evidenciaron la falta de seguridad de las instalaciones policiales y de los mismos agentes de policía, pues aunque estaban advertidos

³⁵ Página 42 del documento digital “REGI8-2018-58 - PARTE 9”

³⁶ Página 1 del documento digital “02.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS II PARTE”

³⁷ Páginas 22 a 24 *ibídem*.

³⁸ Páginas 76 a 82 del documento “02.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS II PARTE”

de la amenaza de un actuar criminal en su contra, los agentes de la Estación de Policía Centro Histórico ejercían sus funciones sin tener una sede propia, lo que los obligó a efectuar sus formaciones en un sitio expuesto al público y sin la seguridad requerida, debilidad que fue aprovechada por el grupo insurgente ELN, quien instaló y activó explosivos en el lugar exacto donde de antemano se sabía que formarían los uniformados.

Por ello, se tiene que la entidad estatal demandada, al no aumentar la seguridad en la Estación de Policía advertida de posibles atentados contra los uniformados e instalaciones, desató su deber de protección, seguridad, precaución y prevención, legalmente exigible, frente a sus subordinados, y cuya omisión se asume como la causa eficiente del daño.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha dicho que en los eventos en los cuales el daño es ocasionado por el accionar directo del enemigo, se ha de entender como riesgo propio de la actividad militar, salvo que se demuestre que el ataque pudo haber sido previsible y el Estado no adoptó las medidas de seguridad, o no entregó a sus funcionarios los elementos necesarios o puso en acción las tácticas o estrategias adecuadas para mitigar el mismo³⁹, situación que encaja en el caso bajo estudio, en el que se comprobó que el Estado no utilizó todas sus herramientas para proteger la vida e integridad física de sus integrantes, permitiendo así que el atentado terrorista del ELN se produjera.

Todo lo anterior lleva a desestimar los argumentos de defensa de la entidad demandada, pues la forma como ocurrieron los hechos no permite aseverar que la muerte del familiar de las demandantes ocurrió como consecuencia de un riesgo propio del servicio, pues si bien la actividad policial es peligrosa y compromete la integridad psicofísica e incluso la vida del que decide enlistarse en la misma, en el asunto bajo estudio quedó demostrado que las falencias de personal, operativas y administrativas de la Estación de Policía a la que estaba adscrito el patrullero Márquez Navarro, fueron las que facilitaron al grupo insurgente ELN planear y ejecutar con éxito un atentado terrorista que cobró la vida de un número importante de uniformados, entre ellos el Patrullero Yosimar Márquez Navarro, así como dejar seriamente heridos a un número considerable de policiales.

De igual forma deviene impróspera la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, propuesta por la entidad demandada, ya que si bien es cierto que quienes implantaron el artefacto explosivo que ultimó a varios patrulleros de la instalación policial fue el grupo guerrillero ELN, también lo es que el Estado facilitó ese resultado con su actuar omisivo y desinteresado, autoridades que no obstante estar advertidas de la posible ocurrencia de un hecho así, no acreditaron que hubieran hecho gestiones para reforzar la seguridad de los uniformados, ni mucho menos que el 27 de enero de 2018 hubieran prestado la seguridad requerida para proteger a los policiales que sin tener sede operativa, se veían obligados a formar en un lugar aledaño a la estación a la que estaban agregados, lugar que por estar abierto al público, también era de fácil acceso para los facinerosos.

Por ello, se trae a colación el principio legal recogido en la máxima según la cual, nadie puede obtener ventaja o provecho de su propia culpa o dolo - *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* -, lo que lleva a asegurar que la responsabilidad estatal no se puede obviar por el hecho de que el acto terrorista fue realizado por un tercero, cuando existen pruebas de que el deber de protección de los mandos policiales, respecto de sus subordinados, fue desatendido, o que la misma

³⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “b”. Sentencia de 31 de mayo de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourt. Exp. (22666)

Institución Policial no prestó a sus agentes la máxima colaboración para que prestaran su servicio de forma óptima, en cumplimiento de todos los protocolos, pues como se vio, la falta de instalaciones, sistemas de seguridad, déficit de personal, falta del servicio de seguridad, entre otras, hicieron que se produjera el atentado terrorista sin ninguna resistencia.

Por las razones anotadas, este Despacho declarará la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL por la muerte del Patrullero YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO, así como su obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1. Perjuicios morales

El profesional del derecho que representa los intereses de las demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, para cada una de ellas, en la suma de 100 SMLMV.

El Despacho recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO (q.e.p.d.) apareja aflicción moral para sus familiares más cercanos.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así⁴⁰:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Así, respecto al parentesco entre las demandantes y YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con la Escritura Pública No. 805 otorgada el 7 de abril de 2014 ante la Notaría Primera del Círculo de

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Barranquilla – Atlántico⁴¹, se tiene que sostenía una unión marital de hecho con efectos patrimoniales con la señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ; y con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento⁴², se tiene que VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ y LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ, eran sus hijas.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a la compañera permanente y a las hijas de la víctima directa se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada una de ellas.

7.2.- Perjuicios materiales

Con la demanda el apoderado de los demandantes pide que se les reconozcan como perjuicios materiales, la suma \$354.404.934.oo., por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante.

Conforme a las pruebas documentales, se encuentra acreditado que YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO (q.e.p.d.), para la época de su deceso tenía 29 años de edad, era patrullero de la POLICÍA NACIONAL, su compañera permanente era DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ, con la que tuvo dos hijas menores de edad, VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ, de 3 años, y LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ, quien es hija póstuma de la víctima directa, por lo que se le concederá indemnización a sus hijas menores de edad, a partir de ese momento y hasta la respectiva emancipación de su padre, la cual se presume ocurriría una vez cumplan 25 años.

A fin de tasar el lucro cesante en favor de las demandantes, se tiene que el salario básico del patrullero YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO (q.e.p.d.), para el año 2018 era de \$1.517.833.oo mensuales. A esta cifra se le aumenta el 25% por prestaciones sociales⁴³ que corresponde a \$379.458,oo. Luego, a la cifra resultante⁴⁴ se le disminuye un 25% que se presume sería destinado a la propia manutención del subintendente⁴⁵, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$1.422.968.oo.

Ahora bien, dado que hay que calcular el perjuicio material para cada una de los demandantes, se dividirá el ingreso base de liquidación así: i) 50% para la compañera permanente, es decir la suma de \$711.484,oo; y ii) el 25% para cada una de sus hijas, es decir la cantidad de \$355.742,oo.

7.2.1.- Lucro cesante consolidado

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:⁴⁶

.- Lucro cesante consolidado para Diana Marcela Sánchez Cruz.

⁴¹ Página 65 del documento digital “01.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS I PARTE”

⁴² Páginas 68 y 70 del documento digital “01.- 28-11-2019 DEMANDA Y ANEXOS I PARTE”

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁴ \$1.897.291.oo

⁴⁵ \$474.323.oo

⁴⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha de la muerte, esto es, el 27 de enero de 2018 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 60,50 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$711.484 \frac{(1+0.004867)^{60.50} - 1}{0.004867} = \$49.912.656.00$$

.- Lucro cesante consolidado para cada una de sus hijas, Victoria Márquez Sánchez y Luciana Márquez Sánchez.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$355.742 \frac{(1+0.004867)^{60.50} - 1}{0.004867} = \$24.956.328.00$$

7.2.2.- Lucro cesante futuro

7.2.2.1.- Para las menores de edad Victoria Márquez Sánchez y Luciana Márquez Sánchez

De acuerdo a la regla fijada previamente, a VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ y LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ, hijas menores del occiso, se le reconocerá lucro cesante futuro hasta cuando cumplan la edad de 25 años, puesto que a partir de tal fecha se asume que dejan de depender económicamente de sus padres.

Así, a la menor VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula⁴⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$355.742 \frac{(1+0.004867)^{201} - 1}{0.004867(1.004867)^{201}} = \$45.547.309.00$$

Y, a la menor LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula⁴⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$355.742 \frac{(1+0.004867)^{243,56} - 1}{0.004867(1.004867)^{243,56}} = \$50.689.620.00$$

Así las cosas, la sumatoria de la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá a la menor VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ corresponde al monto de SENTENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$70.503.637)⁴⁹.

Y, respecto de LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ, el monto que se le reconocerá por perjuicios materiales con ocasión de la muerte de su padre, es de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75.645.948)⁵⁰.

7.2.2.2.- Para Diana Marcela Sánchez Cruz

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y las fechas en el que sus hijas menores VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ y LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ cumplen los 25 años de edad, lo cual acaecerá el 13 de noviembre de 2039 y el 30 de mayo de 2043, respectivamente. El resultado de esta operación es el siguiente:

⁴⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que la menor demandante cumple sus 25 años, en este caso 201 meses que le restan a aquella).

⁴⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que la menor demandante cumple sus 25 años, en este caso 243,56 meses que le restan a aquella).

⁴⁹ Suma que nace de sumar el resultado del perjuicio material consolidado y futuro.

⁵⁰ *Ibidem*.

$$S1^{51} = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$711.484 \frac{(1 + 0.004867)^{201} - 1}{0.004867 (1.004867)^{201}} = \$91.094.619.00$$

Ahora, el ingreso base de liquidación será acrecentado en \$355.742⁵², lo que da como resultado la cantidad de \$1.067.226.00; por lo que el resultado de esta operación es el siguiente:

$$S2^{53} = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.067.226 \frac{(1 + 0.004867)^{42.56} - 1}{0.004867 (1.004867)^{42.56}} = \$40.935.963.00$$

Finalmente, se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ, luego del crecimiento del derecho derivado de la emancipación de sus dos hijas, lo que indicaría que el ingreso base de liquidación aumentaría una vez más en \$355.742, sumatoria que arroja la cantidad de \$1.422.968.00, el cual se cuenta a partir de cuando la última cumple los 25 años de edad y hasta el día máximo de probabilidad de vida que tenía el señor YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO (Q.E.P.D.), que corresponde a 26.4 años (312,33 meses). El resultado de la operación es el siguiente:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.422.968 \frac{(1 + 0.004867)^{312,33} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{312,33}} = \$228.196.573.00$$

Lucro cesante futuro = S1 + S2 + S3

Lucro cesante futuro = \$91.094.619.00 + \$40.935.963.00 + \$228.196.573.00

Lucro cesante futuro = \$360.227.155.00

En resumen, la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá a favor de DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ corresponde: \$49.912.656.00 por concepto de lucro cesante consolidado más \$360.227.155.00, alusivo al lucro cesante futuro, cuya sumatoria asciende a CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE UN PESOS (\$410.139.811.00) M/CTE.

8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues observa que el ejercicio del derecho de defensa no presenta ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

⁵¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que la menor Victoria Márquez Sánchez cumple los 25 años de edad, esto es, el 13 de noviembre de 2039, en este caso 201 meses).

⁵² Dado que para 13 de noviembre de 2039 la menor Victoria Márquez Sánchez ya se debe haber emancipado.

⁵³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el 13 de noviembre de 2039 hasta el 30 de mayo de 2043, fecha en la que la menor Luciana Márquez Sánchez cumple los 25 años de edad, en este caso 66,56 meses).

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por el fallecimiento del patrullero YOSIMAR MÁRQUEZ NAVARRO (q.e.p.d.), acaecido el 27 de enero de 2018, como consecuencia de ataque terrorista que sufrió la Estación de Policía San José de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a las demandantes, por concepto de perjuicios morales y materiales lo siguiente:

i.- A favor de **DIANA MARCELA SÁNCHEZ CRUZ**, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; y la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$410.139.811.00) M/CTE., por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

ii.- A favor de la menor **VICTORIA MÁRQUEZ SÁNCHEZ** en calidad de hija la víctima directa, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; y la cantidad de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$70.503.637) M/CTE., por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

iii.- A favor de la menor **LUCIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, en calidad de hija la víctima directa, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; y la cantidad de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75.645.948) M/CTE., por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: segundo.ruge@hotmail.com ; dimarce1986@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6b55909d877fb05f717d91c8b920be6d7b4385365534bca0175995c6a757c**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>